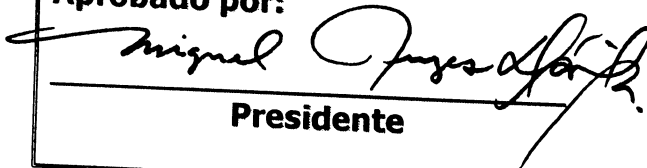


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR BONOS NO
RECURRENTES A LOS EMPLEADOS DE CARRERA Y DE CONFIANZA**

Aprobado por:


Presidente

Original: 1 de julio de 2000
1ª. Revisión: 1 de mayo de 2005

PA-2005-08

Artículo 1. Base Legal

Se adoptan métodos complementarios de compensación conforme a lo dispuesto en la Sección 8.2, Inciso 4 B, Normas Generales de Retribución de la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Artículo 38 Inciso A, Bono por Productividad del Primer Convenio Colectivo al amparo de la Ley 45 del 25 de febrero de 1998, aprobado el 31 de enero de 2003.

Artículo 2- Concepto

Se constituye en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico un método complementario de compensación no recurrente, a saber: una bonificación no recurrente por servicios extraordinarios o de excelencia que se denominará Bono por Productividad.

Esta bonificación no constituye en forma alguna un sustituto al aumento de sueldo por servicios meritorios y sí un instrumento adicional a la disposición de la autoridad nominadora, para estimular un mayor compromiso con el servicio público de excelencia. Esta bonificación no tendrá el efecto de interrumpir ningún periodo de tiempo que se haya establecido, para determinar la elegibilidad de los empleados a cualquier aumento de sueldo por otros conceptos como son los aumentos por años de servicio o los aumentos por servicios meritorios, en aquellos casos en que aplique.

Artículo 3- Elegibilidad para el Bono

Serán elegibles para recibir la bonificación los empleados de carrera con status regular y los empleados de confianza según las disposiciones de la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Artículo 38 del Primer Convenio Colectivo al amparo de la Ley 45 del 25 de febrero de 1998, aprobado el 31 de enero de 2003.

Artículo 4- Monto

La cuantía de esta bonificación la determinará la autoridad nominadora, dependiendo de los recursos disponibles para estos propósitos.

Artículo 5- Bono por Productividad

La autoridad nominadora evaluará la productividad de los empleados conforme a los criterios establecidos en este procedimiento.

En la evaluación se utilizará el criterio que se detalla a continuación y cualquier otro que se entienda necesario.

- Productividad: Laboriosidad del empleado que se manifiesta en la rapidez, cantidad y calidad de trabajo que realiza y cómo impacta dicha laboriosidad en la imagen y presentación de la Agencia. Para ser acreedor al bono, la productividad debe exceder a la que razonablemente se espera de un empleado de su nivel.


Artículo 6- Determinación

La autoridad nominadora conforme a los recursos hará las determinaciones finales para la concesión de dichas bonificaciones.

Artículo 7- Vigencia

Este procedimiento fue aprobado el 1 de julio de 2000 y ha sido revisado efectivo el 1 de mayo de 2005.

Revisado por:


Jaime Calzada Trenche
Director de Recursos Humanos

mvq